



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
P. O. Box 191749, San Juan, P.R. 00919-1749
www.jrt.gobierno.pr

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

27 de mayo de 2016

Hon. Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Laborales y
Sistemas de Retiro del Servicio Público
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Honorable presidente Santa Rodríguez:

Saludos cordiales de parte todos los que laboramos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT). Según nos fuera solicitado, presentamos nuestros comentarios en torno al Proyecto del Cámara 2927, de su autoría.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, como organismo cuasi judicial y dentro de su jurisdicción, atiende las controversias obrero-patronales de trabajadores organizados mediante un sindicato y sujeto a las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, la Ley Núm. 333- 2004, también conocida como la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral, según enmendadas y las apelaciones presentadas por trabajadores unionados de las corporaciones públicas al amparo de la Ley 66-2014, conocida como la Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre las encomiendas otorgadas por la Asamblea Legislativa en la Ley Núm. 130, *supra*, se encuentra el defender el derecho estatutario de los trabajadores.

La medida que se encuentra ante la consideración de su Comisión, tiene como fin crear la "Ley del contrato de empleo", a los fines de requerir que, prospectivamente, todo contrato de empleo se reduzca a escrito, haciendo constar los términos y condiciones de empleo, y para otros fines relacionados.

En su exposición de motivos, expresa que nuestro ordenamiento civil reconoce la libertad de contratación entre las personas, siempre que dicho contrato no contravenga la ley, la moral o el orden público. De igual forma, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los acuerdos. Esto ha sido reconocido en múltiples ocasiones, pero reseñamos con especial atención, como recurso de referencia, las expresiones del Tribunal Supremo en el caso Oriental Financial Services v. José Juan Nieves 2007 TSPR 193. En el referido caso, cita lo expuesto en el Artículo 1206 de nuestro Código Civil, el cual explica las características para que exista un contrato en

Puerto Rico, desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

Los requisitos esenciales para la validez de un contrato son:

- (1) consentimiento de los contratantes;
- (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y
- (3) causa de la obligación que se establezca.

Sin duda, en nuestro ordenamiento puertorriqueño, al igual que en otras jurisdicciones, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Los contratos son vinculantes, independientemente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez, salvo a las excepciones que dispongan algunas normas aplicables. En Puerto Rico, como norma general, los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos, pero es indispensable que se pruebe que cumplen con los requisitos esenciales para su constitución: consentimiento, objeto y causa.

El Código Civil, sin embargo, en su Art. 1232, establece ciertas instancias en que los contratos deben constar por escrito. Los contratos que deben constar en documento público son:

- (1) los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles,
- (2) los arrendamientos de estos mismos bienes por seis (6) o más años, siempre que deban perjudicar a tercero,
- (3) las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas,
- (4) la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal,
- (5) el poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero,
- (6) la cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública. También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea en documento privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de trescientos dólares (\$300).

Por otra parte, ahora se busca añadir bajo la presente medida legislativa, a la lista de acuerdos que se reduzcan a escrito, la figura del contrato de empleo. Esta figura la medida

consigna que es, y citamos: “por consiguiente, aquel convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado a ejecutar una obra, a realizar una labor o prestar un servicio para el patrono, a cambio de un salario o cualquier otra retribución pecuniaria”.

Como aspecto de suprema importancia, la pieza legislativa expresa lo siguiente en torno al rol del Gobierno y su intervención en estos acuerdos, y citamos “El gobierno tiene un interés apremiante en conocer las relaciones existentes entre los empleados y sus patronos, de manera que el estado pueda velar tanto por los intereses de ambos como por el suyo. Por lo tanto, adoptamos como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, prospectivamente, los contratos de empleo deben hacerse constar por escrito”.

No cabe duda alguna sobre la intención y el fin noble que persigue para los trabajadores puertorriqueños de incoar sus reclamos ante los Tribunales de una manera económica, rápida y justa.

De igual forma, el exigir que los contratos sean reducidos a escrito, es una herramienta útil que puede fomentar el uso de los métodos alternos de solución de conflictos tales como lo son la mediación, la conciliación y hasta el arbitraje entre patronos y empleados como mecanismo de resolver sus controversias sin necesidad del litigio ni acudir a los tribunales. Esto, sin duda, sería una herramienta de inversión para el desarrollo económico en Puerto Rico.

No obstante, sugerimos que se contemple lo siguiente:

1. El rol del estado como facilitador de la libertad de contratación entre patronos y trabajadores, que la intención de reducirlo a escrito no se convierta en un obstáculo de carga onerosa para los pequeños y medianos comerciantes (PYMES,) según se definen en Puerto Rico bajo las normas aplicables.
2. Que se refuerce la política pública, de observar los criterios de juicio con liberalidad hacia al trabajador en todo tipo de acuerdo. Llamamos la atención que de aprobarse esta pieza y dependiendo a qué persona les aplique, es posible una tendencia de que estos contratos reducidos a escrito sean unos de adhesión, donde el trabajador se encuentra en posición de desventaja porque no tuvo la oportunidad de participar en su redacción.

En torno a este asunto, es menester señalar que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneña vs Jesus Casiano Rivera, 2011 TSPR 207, consignó que los contratos de adhesión son:

[A]quellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración

alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente".

La norma de este Tribunal ha sido consistentemente que si bien los contratos de adhesión son válidos nuestra jurisdicción, la interpretación de sus disposiciones se hará favorablemente hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción.ⁱⁱ

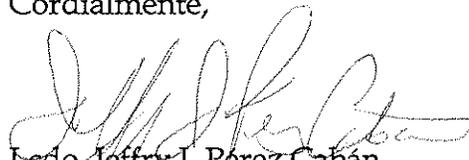
Por lo cual, aunque compartimos la intención loable de la medida apoyamos de forma condicionada a que se especifique a quiénes les aplicaría, se considere excluir a las PYMES, según son definidas en la ley para que podamos facilitar su crecimiento y establecer una continuidad en la política pública a favor del trabajador y que sea reforzada cuando esté dentro de un contrato de adhesión. Así mismo, si la pieza legislativa en discusión pondera algún cambio al Código Civil, sugerimos que se exprese tácitamente cual sería.

Recomendamos a esta Honorable Comisión que debe obtener los comentarios del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, así como organizaciones que fungen como representantes del sector privado y laboral en Puerto Rico. De esta forma tendrá un insumo pleno sobre el balance de intereses que desea establecer en el fin social de protección al trabajador, lograr precisión en los acuerdos llegados entre los trabajadores y patronos y fomentar el máximo desarrollo económico de la isla.

Estas instrumentalidades de Puerto Rico pudieran con sus comentarios ilustrar a este augusto cuerpo sobre las disputas relacionadas con las reclamaciones laborales que se presentan y sus experiencias ante la necesidad de la existencia de un documento que consigne los acuerdos. De igual forma, sugerencias de cómo podemos facilitar como gobierno el desarrollo de la situación económica de los trabajadores y patronos de Puerto Rico.

Esperamos que los comentarios provistos le sean de utilidad. La Junta de Relaciones del Trabajo se reitera a sus órdenes siempre.

Cordialmente,



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

ⁱ Oriental Financal v. José Juan Nieves 2007 TSPR 193 (2007)

ⁱⁱ Cooperativa vs Jesus Casiano Rivera 2011 TSPR 207 (2011)